



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 3234**

**Sancionada el 26 de setiembre de 1958. Promulgada el 6 de octubre de 1958.**

**Boletín Oficial N° 5.752, del 15 de octubre de 1958.**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1º.- Desde la fecha de la promulgación de la presente ley y por el término de dos (2) años, las personas nacidas en la provincia que no estuvieran inscriptas en el “Registro Civil”, podrán hacerlo directamente en las oficinas respectivas acreditando la edad media o probable mediante certificado médico y la declaración de dos testigos hábiles.

Art. 2º.- A los efectos del artículo anterior y por el mismo término, queda suspendida la aplicación de los artículos 37, 40 y 91 de la Ley Orgánica del Registro Civil, número 251.

Art. 3º.- La Dirección General del Registro Civil adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 4º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Ing. José D. Guzmán – Luciano Leavy – Juan C. Villamayor – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

**Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública**

Salta, 6 de octubre de 1958.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Julio A. Barbarán Alvarado